

Recurso de Revisión: 03696/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Sistema Municipal para el
Desarrollo Integral de la
Familia de Zumpango
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha once de noviembre de dos mil veinte.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 03696/INFOEM/IP/RR/2020 y 03697/INFOEM/IP/RR/2020 acumulado, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Zumpango**, a la solicitudes de acceso a la información pública 00031/DIFZUMPANG/IP/2020 y 00032/DIFZUMPANG/IP/2020, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud de información.

En fecha dieciocho de marzo dos mil veinte, se tuvieron por recibidas dos solicitudes de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Sujeto Obligado **Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Zumpango**, a la que se les asignó los números de expedientes 00031/DIFZUMPANG/IP/2020 y 00032/DIFZUMPANG/IP/2020, mediante las cuales se solicitó lo siguiente:

Recurso de Revisión: 03696/INFOEM/IP/RR/2020 y
 acumulado
Sujeto Obligado: Sistema Municipal para el
 Desarrollo Integral de la
 Familia de Zumpango
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

SOLICITUD	DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA
00032/DIFZUMPANG/IP/2020	SE SOLICITA LAS BITÁCORAS DE GASOLINA DEL MES DE JULIO AL MES DE DICIEMBRE DE 2019
00031/DIFZUMPANG/IP/2020	SE SOLICITA LAS BITÁCORAS DE GASOLINA DEL MES DE ENERO AL MES DE JUNIO DE 2019

Modalidad de entrega a través del SAIMEX

II. Respuesta del Sujeto Obligado

El Sujeto Obligado proporcionó su respuesta de la siguiente manera:

SOLICITUD	RESPUESTA
00032/DIFZUMPANG/IP/2020	Se remiten los siguientes archivos 1.- OFICIO SOLICITUD No. 32.pdf 2.- BITACORAS DE JULIO A DICIEMBRE 2019.pdf
00031/DIFZUMPANG/IP/2020	1.- OFICIO SOLICITUD No. 31.pdf 2.- BITACORAS DE ENERO A JUNIO 2019.pdf

Cuyo contenido será analizado en el presente Recurso.

III. Interposición del Recurso de Revisión.

Recurso de Revisión: 03696/INFOEM/IP/RR/2020 y acumulado
Sujeto Obligado: Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Zumpango
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En fecha seis de septiembre de dos mil veinte, se recibieron en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), los Recursos de Revisión interpuestos por la parte Recurrente , en los siguientes términos:

SOLICITUD	ACTO IMPUGNADO	RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD
00032/DIFZUMPANG/IP/2020	información incompleta	“falta información en datos abiertos” (Sic)
00031/DIFZUMPANG/IP/2020	información incompleta	“falta información de la presidenta municipal y de la tesorero y del director del dif” (Sic)

El Particular no adjuntó ningún archivo a la interposición del Recurso de Revisión.

IV.- Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto

a) Turno del Recurso de Revisión.

El once de septiembre de dos mil veinte, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó los números de expediente 03696/INFOEM/IP/RR/2020 y 03697/INFOEM/IP/RR/2020 a los medios de impugnación que nos ocupan, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y los turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión.

Recurso de Revisión: 03696/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado
Sujeto Obligado: Sistema Municipal para el
Desarrollo Integral de la
Familia de Zumpango
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

El once de septiembre de dos mil veinte, se acordó la admisión de los Recursos de Revisión interpuestos por el Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, lo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos, en términos del artículo 185, fracciones I, II y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese sentido, el Sujeto Obligado, en fecha veintiocho de septiembre de dos mil veinte rindió su informe justificado en ambos recursos de revisión, los que fueron puestos a la vista del recurrente, quien omitió realizar manifestación alguna que a su derecho asistiera.

c) Acumulación.

El siete de septiembre de dos mil veinte, el Pleno de este Instituto, decretó la acumulación del Recurso de Revisión 03697/INFOEM/IP/RR/2020 al diverso 03696/INFOEM/IP/RR/2020, por ser éste último el más antiguo, sustanciado bajo el índice de esta ponencia, con fundamento en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

d) Ampliación del plazo para resolver.

El veintidós de octubre de dos mil veinte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para

Recurso de Revisión: 03696/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado
Sujeto Obligado: Sistema Municipal para el
Desarrollo Integral de la
Familia de Zumpango
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes, el mismo día, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

e) Cierre de instrucción.

El cinco de noviembre de dos mil veinte, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de

Recurso de Revisión: 03696/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado
Sujeto Obligado: Sistema Municipal para el
Desarrollo Integral de la
Familia de Zumpango
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 37, y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 4, 7, 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 186, 187, 188, 189 y 190 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 8°, 9°, 10° fracción I y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

De las constancias que forma parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

Causales de improcedencia.

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

Recurso de Revisión: 03696/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado
Sujeto Obligado: Sistema Municipal para el
Desarrollo Integral de la
Familia de Zumpango
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En el presente caso, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley la materia; además, que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Asimismo, se actualizan las causales de procedencia del recurso de revisión señalada en el artículo 179, fracción V, de la Ley en cita, pues la parte Recurrente se inconformó por la información incompleta.

TERCERO. Causales de sobreseimiento.

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se configuran las causales establecidas en las fracciones I, II, IV y V, toda vez que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que el Recurrente se haya desistido del Recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, o bien, haya quedado sin materia.

Recurso de Revisión: 03696/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado
Sujeto Obligado: Sistema Municipal para el
Desarrollo Integral de la
Familia de Zumpango
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

No obstante, toda vez que durante la sustanciación del Recurso de Revisión 03696/INFOEM/IP/RR/2020 y su acumulado, el Ayuntamiento de Zumpango modificó su respuesta, a través del Informe Justificado, se estima procedente entrar al estudio de la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III, del precepto legal previamente señalado.

Así, con la finalidad de verificar si el acto descrito deja sin materia el presente Recurso de Revisión, se realizará la relatoría de las actuaciones efectuadas por las partes durante el procedimiento de acceso a la información pública con el propósito de dar claridad en el tratamiento del tema en estudio.

Primeramente, se puede apreciar que el Particular requirió al Sujeto Obligado lo siguiente:

- Las bitácoras de combustible del periodo de enero a diciembre de 2019.

Ante dicha solicitud, el Sujeto Obligado proporcionó su respuesta remitiendo las bitácoras de combustible de los meses de febrero, marzo, abril julio, septiembre, octubre noviembre y diciembre de 2019.

El Particular se inconformó por la respuesta en el sentido de que la misma era incompleta señalando como razones o motivos de la inconformidad los siguientes: “falta información en datos abiertos” (Sic) “falta información de la presidenta municipal y de la tesorero y del director del DIF” (Sic)

En su informe justificado, el Sujeto Obligado remitió la información de las bitácoras de combustible del Sistema DIF de Zumpango, correspondiente a los meses de enero, mayo, junio

Recurso de Revisión: 03696/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado
Sujeto Obligado: Sistema Municipal para el
Desarrollo Integral de la
Familia de Zumpango
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

y agosto de 2019, y argumentó que por un error involuntario, no se remitieron dichas bitácoras en las repuestas de las solicitudes de información.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente de referencia, materia de la presente Resolución, consistentes en: las solicitudes de acceso a la información con número de folio 00031/DIFZUMPANG/IP/2020 y 00032/DIFZUMPANG/IP/2020; la respuesta brindada por el Sujeto Obligado, los escritos recursales y los Informes Justificados; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En principio, es de suma importancia señalar los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación con la obligación de acceso por parte de los Sujetos Obligados, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 2º de dicho ordenamiento jurídico y son los siguientes:

- Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos;
- Transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información generada por los Sujetos Obligados, y
- Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como, la rendición de cuentas.

Recurso de Revisión: 03696/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado
Sujeto Obligado: Sistema Municipal para el
Desarrollo Integral de la
Familia de Zumpango
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Conforme a lo anterior, se desprende que los objetivos de la Ley de la materia, son establecer las bases que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información, mediante procesos sencillos y expeditos, la promoción, fomento y difusión de la cultura de transparencia y la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

En ese orden de ideas, para la atención de las solicitudes de acceso a la información, debe privilegiarse el principio de máxima publicidad el cual dispone que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Para lograr lo anterior, los Sujetos Obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

- Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son las responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;

Recurso de Revisión: 03696/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado
Sujeto Obligado: Sistema Municipal para el
Desarrollo Integral de la
Familia de Zumpango
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- La respuesta a los requerimientos informativos deberá notificarse al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de esta. Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;
- Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la documentación solicitada, con el fin de que proporcionen las expresiones documentales que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar;
- El acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegido por la solicitante, cuando no pueda entregarse en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras; por lo cual, deberá fundar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y
- Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que la solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los Sujetos Obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material.

En ese sentido puede apreciarse que con el informe justificado, el Sujeto Obligado complementó la información faltante en su respuesta primigenia, con lo cual se dio respuesta

Recurso de Revisión: 03696/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado
Sujeto Obligado: Sistema Municipal para el
Desarrollo Integral de la
Familia de Zumpango
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

completa a lo requerido en las solicitudes de información, que consistían en proporcionar las bitácoras de gasolina del Sistema Municipal DIF de Zumpango, del periodo correspondiente a los meses de enero a diciembre de 2019.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Órgano Garante, que el Particular, en la interposición del recurso de revisión, manifestó como razones o motivos de la inconformidad los siguientes: “falta información en datos abiertos” (Sic) “falta información de la presidenta municipal y de la tesorero y del director del DIF” (Sic).

A este respecto, es necesario llamar al estudio el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a saber:

“Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

De lo anterior, se aprecia que el Sistema Municipal DIF de Zumpango no está obligado a presentar la información conforme al interés del solicitante, sino su obligación se constriñe a proporcionar la información que obre en sus archivos, misma que deberá ser congruente y exhaustiva de acuerdo con lo solicitado, razones por las cuales, el argumento del Particular, consistente en que “falta información en formatos abiertos” no es procedente.

Recurso de Revisión: 03696/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado
Sujeto Obligado: Sistema Municipal para el
Desarrollo Integral de la
Familia de Zumpango
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Refuerza lo anterior, el Criterio 03/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales INAI:

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Por lo que respecta al motivo expresado por el Particular, referente a que “falta información de la presidenta municipal y de la tesorero y del director del DIF” Es menester recordar que este Instituto es responsable de garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados, verificando que estos cumplan con el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, así como de la garantía secundaria de dicho derecho contenido en los numerales 176 al 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. No obstante lo anterior, este Órgano Garante carece de facultades para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por los Sujetos Obligados, por lo que no puede pronunciarse sobre si en dichos documentos debería obrar bitácoras de gasolina de los meses de enero a diciembre de 2019, correspondientes a “la presidenta municipal y de la tesorero y del director del DIF”, ya que al remitirse dentro de las respuestas a las solicitudes de información y en el informe justificado,

Recurso de Revisión: 03696/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado
Sujeto Obligado: Sistema Municipal para el
Desarrollo Integral de la
Familia de Zumpango
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

los documentos con los cuales se atiende lo requerido, se tiene por satisfecho el derecho de acceso a la información. Lo anterior encuentra sustento en el Criterio 31/10 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales INAI:

El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

Por lo tanto, si bien es de hacer notar que la respuesta original el Sujeto Obligado en un primer momento no atendió la solicitud completa, ya que lo proporcionado no correspondía con el periodo solicitado, al modificar su respuesta en el Informe Justificado y remitir los documentos de los meses faltantes, se da por atendida la solicitud.

Ahora bien, por lo que hace al motivo de inconformidad de que la información no se entregó en datos abiertos, de las solicitudes originales, se puede corroborar que dicha

Recurso de Revisión: 03696/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado
Sujeto Obligado: Sistema Municipal para el
Desarrollo Integral de la
Familia de Zumpango
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

característica no se estableció ya que únicamente se hizo referencia al tipo de documentos que solicitada y en atención a ello, el Sujeto Obligado escaneó los documentos fuente requeridos y el formato pdf, no está en datos abiertos; sin embargo, esta impugnación corresponde a una ampliación de la solicitud, ya que el Particular no indicó al Sujeto Obligado dicha característica desde su requerimiento original. En este sentido y de conformidad con lo señalado en el artículo 191, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, esta parte de la impugnación se tiene por improcedente.

CUARTO. Decisión.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 186, fracción I y 192 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es procedente **SOBRESEER** el Recurso de Revisión 03696/INFOEM/IP/RR/2020 y su acumulado, porque al haber modificado el acto el Sujeto Obligado, el medio de impugnación quedó sin materia.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. Se **SOBRESEEN** los Recursos de Revisión **03696/INFOEM/IP/RR/2020** y **03697/INFOEM/IP/RR/2020** **acumulados** referente a las solicitudes de información identificadas con los números **00031/DIFZUMPANG/IP/2020** y **00032/DIFZUMPANG/IP/2020**, porque al modificar la respuesta el Sujeto Obligado, el

Recurso de Revisión: 03696/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado
Sujeto Obligado: Sistema Municipal para el
Desarrollo Integral de la
Familia de Zumpango
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Recurso de Revisión quedó sin materia, en términos de los Considerandos **TERCERO** y **CUARTO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

TERCERO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIERON Y FIRMAN LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA VIGESIMO SEXTA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL ONCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 03696/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado
Sujeto Obligado: Sistema Municipal para el
Desarrollo Integral de la
Familia de Zumpango
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

Esta foja corresponde a la resolución de fecha once de noviembre de dos mil veinte, emitida en el recurso de revisión número 03696/INFOEM/IP/RR/2020 y su acumulado.